



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06624-2015-PA/TC

AREQUIPA

VITO AUGUSTO RETAMOZO PACHECO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de reposición, presentado por don Vito Augusto Retamozo Pacheco contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 14 de setiembre de 2017; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El demandante interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 14 de setiembre de 2017, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, porque, a su juicio, su impugnación sí versa sobre un asunto de especial relevancia constitucional, pues existe urgencia y necesidad evidente de tutela jurisdiccional efectiva en el control de la grave lesión del derecho fundamental al debido procedimiento cometida por el Consejo Nacional de la Magistratura. Considera que este Tribunal debió emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
2. Al respecto, resulta preciso indicar que aun cuando pueda o no considerarse, en el marco del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que una sentencia interlocutoria es un auto en sentido material, en el caso concreto no se encuentran vicios graves e insubsanables que justifiquen acoger la reposición planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega, así como el fundamento de voto del magistrado

Ramos Núñez  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Eloy Espinoza Saldaña*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06624-2015-PA/TC

AREQUIPA

VITO AUGUSTO RETAMOZO PACHECO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06624-2015-PA/TC

AREQUIPA

VITO AUGUSTO RETAMOZO PACHECO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de parte del fundamento 2 *in fine* del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el recurso de reposición formulado.

Dicho fundamento insinúa que, si se configura la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento 2 *in fine* pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL